

MATERIA	: ENFERMEDAD PROFESIONAL
DEMANDANTE	: ALEX ALEJANDRO SÁEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	: ANGLO AMERICAN SUR S.A.
RIT	: O-6880-2020
RUC	: 20-4-0303756-8

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. PARTES LITIGANTES Y MATERIA.

Que, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-6880-2020, por daño moral y perjuicios por enfermedad profesional, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue interpuesta por don **ALEX ALEJANDRO SÁEZ VÁSQUEZ**, chileno, mecánico, cédula de identidad N° 12.277.238-1, con domicilio en Loma Redonda 5 Sur N° 07814, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, en contra de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.762.940-9, representada legalmente por don José Pedro Urrutia Beven, cédula nacional de identidad 10.981.340-0, ambos con domicilio en Isidora Goyenechea #2800, piso 46, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y ALEGACIONES DEL DEMANDANTE.

Sostuvo que en virtud de un contrato de trabajo, comenzó a prestar servicios para la demandada el 9 de enero del año 2012, desempeñándose en la faena ubicada en Camino a Farellones S/N, comuna de Lo Barnechea, en la explotación conocida como "*Los Bronces*", ingresando en un estado de salud absolutamente óptimo, sin problemas osteomusculares ni de cualquier índole.



WXFZXDSSZX

Indicó que el cargo bajo el cual se le contrató fue el de "mantenedor de camiones mineros Komatsu 930", traducido en labores tales como cambios de aceite, cambios de filtro, reparaciones de desperfectos, mantención pauta mecánico 2, entre otras. El promedio de sus últimas remuneraciones ascendió a \$2.230.624 y la demandada puso término al contrato con fecha 20 de febrero del año 2019 por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Con fecha 15 de marzo de 2019, suscribió finiquito del contrato de trabajo en el cual hizo expresa reserva de derechos para poder demandar posteriormente a la empresa.

En cuanto al fondo, ingresó al área de mantención, donde debía cumplir con su trabajo diario, asignado vía pautas de mantención. Previo a prestar servicios en Anglo American, venía de la empresa Consorcio Sacir Agua Santa, en la que los procesos eran completamente distintos. En este sentido, su primera impresión en Anglo American no fue la mejor, ya que para realizar su trabajo diario no existían las herramientas adecuadas para poder ejercer dicha mantención. Había algunas posiciones ergonómicas no adecuadas para realizar las labores encomendadas, y muchas veces, en el transcurso de los turnos, la relación de la jefatura hacia los trabajadores era de mucha presión y hostigamiento. Dentro las funciones que debía realizar se encontraban la de hacer cambio de filtros hidráulicos. Quedó muy sorprendido cuando conoció el tipo de herramientas que había para realizar dicho trabajo: un combo metálico, una llave de cadena (que su uso real es para doblar tubos), y, además, un tubo largo de 3 metros para poder ejercer una "palanca" para poder realizar más fuerza de la que un ser humano puede brindar, además de poder soltar las tapas de filtros que otros grupos de mantención realizaban



WXFZXDSSZX

inadecuadamente, también por no contar con la llave correspondiente para este tipo de trabajo.

Consultó y expuso ante sus superiores que estas no era las herramientas que se debían usar, ya que las tapas de los filtros tienen canales horizontales para poder colocar herramientas, y, de esta forma, poder soltarlas; además de señalarles que el trabajo se estaba haciendo mal. Les representó, además, que en otros grupos de mantención se estaban utilizando mal estos elementos, excediéndose el apriete de dichas tapas de filtros, lo que podía derivar en potenciales accidentes. A mayor abundamiento respecto de esto último, a tal punto llegaba el apriete que excedían el torque de apriete a 1.000 libras y mucho más, lo que no se puede hacer, ya que, por catálogo del propio fabricante (Komatsu), esa tapa debía tener un torque de no más de 10 libras, y con la herramienta original de Komatsu, ya que en su interior dicha tapa contenía dos sellos interiores para evitar fugas de aceites (O'Rins y sello de teflón). Además de lo anterior, en todas las mantenciones debía:

Debía recurrir a un "combo" (a mano limpia) para golpear dichas tapas y filtros, con el fin de que aflojaran su apriete;

Usar pistolas hidráulicas para aprietes de pernos de masas de dirección a la altura de su cabeza en posiciones ergonómicas inadecuadas y ejerciendo fuerzas excesivas en sus brazos;

Participar en instalaciones de tolvas para los camiones 930E;

Realizar levantamientos de pasadores en condiciones extremas y el uso de combos metálicos para instalar dichos pasadores y golpes, siendo estos absorbidos por sus hombros, brazos y manos.



WXFZXDSSZX

Por todo lo recién expuesto, señaló a su jefatura la mejora que significaría para la empresa, la adquisición de las herramientas necesarias para realizar las mantenciones de filtros hidráulicos; además de la necesidad de ejecutar una campaña para cambiar todas las tapas de los filtros hidráulicos dañadas por el mal uso de las herramientas inadecuadas que empleaba Anglo American; y, por último, desplegar una re instrucción o capacitación a los mecánicos mantenedores para ejecutar bien el trabajo, de manera de no dañar la salud de los mecánicos de cada grupo de trabajo.

A todo ello, la compañía hizo caso omiso.

Agregó que las labores recién descritas las ejerció durante 5 años, sin tener respuesta alguna de parte de la jefatura por las herramientas solicitadas ni las campañas de cambio de tapas de filtros hidráulicos y que correspondían para ejercer las funciones de forma correcta y acorde a estándares de higiene y seguridad, para, así, poder realizar los cambios de filtros y funciones adicionales que, simplemente, no se podían realizar en condiciones normales. Después de dicho periodo de 5 años trabajando con herramientas inadecuadas, golpeando fierros con fierros, ejerciendo labores "a mano limpia" o con herramientas inadecuadas que implicaban fuerza excesiva, hubo consecuencias en sus brazos y muñecas de ambas manos. Fue así como, luego de un turno en el que hizo dos mantenciones a camiones 930E en las condiciones ya mencionadas, comenzó con dolores intensos y adormecimientos de los dedos de las manos. Al día siguiente, despertó con todos los dedos de sus dos manos dormidos, junto con dolores de brazos. Visitó el policlínico con el que cuenta la demandada, le revisó un médico y le derivó a un médico particular, quien le dio órdenes de realizar exámenes a sus brazos y manos. Luego de



WXFZXDSSZX

realizados, el diagnóstico fue epicondilitis al brazo derecho y síndrome de túnel carpiano en ambas manos. Su médico tratante le señaló que las enfermedades diagnosticadas tenían un origen laboral, por lo cual llevó sus exámenes al policlínico de Anglo American para que su caso fuera derivado a la mutualidad respectiva. En el policlínico, médicos de la compañía le consultaron si tenía alguna noción o idea del porqué había ocurrido esto, a lo que les mencioné que en Anglo American se trabaja con herramientas que no son adecuadas para la higiene y seguridad de sus trabajadores, además de señalarles la marca y el tipo de herramienta que se debía tener para poder realizar correctamente mis funciones, para que sus enfermedades no le sigan ocurriendo a más personas. Sus antecedentes fueron derivados a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (en adelante, indistintamente, Mutual de Seguridad), entidad que realizó senda investigación, con visitas a su puesto de trabajo y citaciones para tomar testimonios.

Alegó que, durante el periodo de investigación de la mutualidad, no se le removió de su puesto de trabajo ni se le acomodó en un trabajo más liviano (y así ayudarlo a tener menos dolencias en sus brazos y manos), ni mucho menos la empresa se hizo cargo de comprar y adoptar las medidas y herramientas necesarias, siendo obligado a seguir realizando su trabajo en las mismas condiciones previas ya citadas, y, por supuesto, sin las herramientas adecuada para poder ejercer correctamente las labores. Luego de la investigación, la Mutual de Seguridad señaló y confirmó que el diagnóstico era epicondilitis en su brazo derecho, por el cual tuve un tratamiento con pastillas y kinesiología durante 3 meses, aproximadamente. Posterior a dicho tratamiento, volvió a sus funciones habituales, en el mismo puesto y con



WXFZXDSSZX

las mismas herramientas ya mencionadas, sin que la demandada hubiese modificado un ápice la forma en la que se estaban ejerciendo las funciones, pese a que ya había gente enfermándose por ello. Reclamó ante la SUSESO el problema relacionado a sus dos manos y brazos, ya que los dolores devinieron en insoportables, y, luego de seis meses, con fecha 20 de julio del año 2017, esta última ordenó a la Mutual de Seguridad que fueran incorporadas, como enfermedad profesional y al amparo de la Ley 16.744, sus enfermedades. Fue atendido y operado, motivo por el cual estuve 7 meses con licencia y rehabilitación. Con fecha 29 de mayo del año 2018, una vez obtenido el alta médica, se reintegré a trabajar. Desde el policlínico de Anglo American quedaron de realizar un seguimiento de kinesiología, cuestión que no se cumplió. Desde su jefatura jamás se contactaron directamente, ni tampoco se hizo presente el Comité Paritario con su caso. Además de lo anterior, desde la empresa ni siquiera hicieron el esfuerzo por ofrecerme un cambio de puesto de trabajo. Esto conllevó a que no pudiera ejercer las mismas fuerzas que realizara antes de sus episodios de crisis, pues lisa y llanamente su cuerpo no respondía a la fuerza que se necesitaba, con las herramientas e implementos que la empresa malamente otorgaba. Gracias a las labores de sus compañeros sacaron el trabajo adelante, lo que conllevaba a que se le perjudicara en sus turnos, pues sólo podía ejercer trabajo liviano y pausas para realizar elongaciones. La jefatura no tomó en cuenta su condición en ese entonces, motivo por los que fue hostigado, al no poder rendir al 100% que ellos necesitaban (con las pésimas herramientas que seguían otorgando).

Todo lo anteriormente descrito con llevó a que no pudiera volver a levantar los brazos con normalidad.



WXFZXDSSZX

Derechamente sobre los hombros no puedo levantar los brazos desde aquel entonces. También significó que no pudiera seguir ocupando con habitualidad las herramientas pesadas que le obligaba a usar la compañía, lo que le significó problemas con su jefatura, toda vez que derechamente no podía desplegar trabajos de fuerzas y los golpes con combos ya descritos anteriormente. Por ello, con fecha 20 de febrero del año 2019, fue despedido de la empresa, invocándose para estos efectos la causal contenida en el artículo 161 inciso 1° del Código del ramo, esto es, necesidades de la empresa o establecimiento.

Sin embargo, lo cierto es que se transformé en un peso para la compañía, por lo cual exonerarlo y pagarle las indemnizaciones por años de servicio era la salida más conveniente para ellos, al haber adquirido una enfermedad profesional al interior de la demandada, y al no poderles seguir siendo útil, por cuanto no podía seguir realizando fuerzas para las labores rústicas que solicitaban, optaron por el camino simple y fue despedido, estando con enfermedad profesional declarada.

Luego de despedido, la Subcomisión Sur Oriente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) determinó que su porcentaje de discapacidad era de un 0%, lo cual a todas luces se trataba de un error. Por ello, apeló a la resolución ante la Comisión Médica Regional, la que estableció, en definitiva, que el grado de incapacidad que adquirió, producto de sus enfermedades profesionales, era de un 44%. Esta última resolución data del 14 de julio del 2020.

Por otra parte, indicó que no era coincidencia que la demandada lo haya despedido a sabiendas de su enfermedad profesional y de cómo afectó ésta a sus quehaceres



WXFZXDSSZX

habituales. Y, más grave aún, no es coincidencia que la empresa lo haya despedido aun encontrándose en tratamiento con la Mutual de Seguridad. Resultando evidente y objetivo que, de haberse mantenido en la empresa, debía haber accedido al beneficio establecido en su contrato colectivo: *"En el caso de trabajadores que hayan perdido su capacidad para desempeñar en forma segura las labores específicas del trabajo en la Compañía en más de un 40%, ya sea por accidente o enfermedad asociada o no al trabajo, y que deban por tanto reorientar su vida laboral, retirándose de la Compañía, la Compañía pagará al momento del retiro el equivalente a 36 sueldos base. Para efectos de la aplicación de este beneficio el grado de incapacidad o enfermedad será establecido por la Compañía en base a informes médicos tanto internos como externos"*. Resultando absolutamente esperable y razonable que tuviese una expectativa legítima de ser acreedor de dicho beneficio. De esta forma, se configura un verdadero lucro cesante, pues con tan solo un tiempo de diferencia pude haber adquirido el beneficio establecido por la propia empresa a través de un instrumento colectivo en favor de los trabajadores.

Producto de las enfermedades que adquirió al interior de la empresa, he perdido fuerza y movilidad en sus brazos, los que, como explicase sucintamente, no puedo sostener en altura por un momento sin sentir dolor, ni mucho menos rotarlos libremente, como solía hacerlo antes de comenzar con sus enfermedades, no puede hacer fuerza con sus brazos ni mucho menos sostener cosas por sobre su cabeza en forma o libre o espontánea, ni tampoco efectuar movimientos de corte.

Producto del trabajo y debido a él, padece actualmente enfermedades crónicas que le generan dolores físicos permanentes, lo que naturalmente impide e impedirá que



trabaje como técnico mecánico (en maquinaria pesada u otra) en la profesión que estudió (mecánica), dados los esfuerzos que dicha profesión requiere para su ejecución diaria. Esto trae aparejados perjuicios económicos actuales y futuros, pues tiene una incapacidad laboral declarada que es irrecuperable, sumado a que su ex empleador jamás tuvo intención alguna de apoyarlo en su recuperación. Prueba de esto último son tres hechos evidentes que fueron esbozados y denunciados en el presente escrito:

0 No lo cambiaron de puesto de trabajo una vez hecha llegar a calificación de la SUSESO;

0 Los impedimentos y hostigamientos de sus antiguos jefes para poder tomar sus terapias con la Mutual de Seguridad;

0 Y, por último, el más grave de todos, el hecho de haberlo despedido estando aún en tratamiento con la institución recién referida.

Esto genera, sin duda alguna, una profunda desilusión, pues se trata de su último trabajo, al que le presté servicios por más de 7 años.

Tal es el perjuicio provocado por la empresa, que, a la fecha de presentación de esta demanda, aún no encuentra trabajo dada la incapacidad que tiene.

Considerando sus remuneraciones y su forma de vida que tenía a la fecha de haber sido despedido, se trata de un cambio abismal en sus condiciones económicas, familiares y, por supuesto, personales en lo afectivo. Sumado a lo anterior, no se puede dejar de tenerse presente el perjuicio de agrado que he sufrido con ocasión de estas enfermedades. En efecto, estas lesiones crónicas han reducido significativamente sus capacidades físicas, privándolo de diversas satisfacciones, propias de cualquier ser humano,



para desenvolverme personal y socialmente, sea en términos deportivos, familiares, o de simple esparcimiento u ocio. Actualmente tiene 48 años, en la que razonablemente podría todavía desenvolverme en muchas áreas y realizar muchos ejercicios básicos de fuerza (como levantar o mover un mueble en el hogar, por ejemplo), lo que ya no podrá realizar, dada la dificultad que tiene para simplemente levantar su brazo derecho.

Por lo anterior, estas enfermedades y tratamientos médicos han significado progresivamente la pérdida de todas las oportunidades de entretenimiento comunes y ordinarios que podría haber tenido hace un tiempo atrás, afectando, sin duda, su estado emocional y mental, repercutiendo en su entorno más cercano. Este dolor no se ha rehabilitado ni se rehabilitará, por lo cual las situaciones descritas no sólo permanecerán, sino que probablemente aumentarán conforme avancen los años. Como consecuencia de lo anterior, los perjuicios que las situaciones descritas traen aparejados a su persona deben ser indemnizados por la empresa, conforme a derecho.

Alegó los incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo por parte de la demandada, y artículos 66, 66 bis, 67 y 68 de la Ley 16.744, artículos reglamentados por el D.S. N° 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: artículos 3, 36, 37, 43 y 53, del DS N° 594 de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas; artículo 66 y 66 bis de la Ley 16.744 y 210 del C. del Trabajo, en relación con los N° 1 y 2 del artículo 24 del DS N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, que aprobó el Reglamento de Comités Paritarios de



Higiene y Seguridad; infracción a los artículos 66 y 66 bis y 68 de la Ley 16.744 y 210 y 68 del Código del Trabajo, y artículos 8, 14, 21 y siguientes del D.S. 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, que aprobó el Reglamento de Prevención de riesgos.

Por lo anterior, y dada la situación económica (particularmente por el rubro al que se dedicaba y la remuneración que percibía antes de ser despedido intempestiva y arbitrariamente), demanda por concepto de daño moral la cantidad de \$150.000.000; y como se expuso, en su caso cumplía con los requisitos para acceder al beneficio del instrumento colectivo pactado entre la organización sindical a la que me encontraba afiliado y la empresa, pues dicho "plan especial" (como le llama la empresa), consistente en el pago único, al momento del retiro de la empresa, de un equivalente a 36 sueldos base, para trabajadores *"que hayan perdido su capacidad para desempeñar en forma segura las labores específicas del trabajo en la Compañía en más de un 40%, ya sea por accidente o enfermedad asociada o no al trabajo, y que deban por tanto reorientar su vida laboral"*, lo que no pudo ser obtenido por su persona, sólo por un despido intempestivo y unilateral ejercido por la empresa, que le privó de acceder a esta política. La COMERE le otorgó un 44% de grado de incapacidad en julio del presente año. Su despido fue el 20 de febrero del año 2019. Legítimamente se puede razonar que, a la fecha del despido, ese 44% de discapacidad ya lo tenía, pues la calificación de la COMERE se realiza a partir de las enfermedades que comenzó a padecer hace años atrás (al interior de Anglo American), y, por lo tanto, el 44% de discapacidad ya lo tenía al salir despedido de la empresa. Por lo tanto, razonablemente se puede colegir que tenía una expectativa legítima sobre la adquisición de



WXFZXDSSZX

dicho beneficio colectivo, pues en febrero de 2019 sí era acreedor del mismo. Sólo no se tenía certeza del porcentaje o grado de incapacidad, pero ello no es óbice al derecho que ya tenía en aquel entonces, para ser "beneficiario" de él. Es más, los mecanismos para activar este beneficio son establecidos por la Compañía en base a informes médicos tanto internos como externos, por lo tanto, fue la misma empresa la que no quiso realizar un informe para determinar el porcentaje, a sabiendas de que se encontraba con enfermedades calificadas con origen laboral, y, además, se encontraba en tratamiento cuando lo despidieron. Como consecuencia de lo descrito, se configura, sin lugar a duda, un lucro cesante en su favor. Respecto del plan especial de 36 sueldos base otorgados por la empresa a los trabajadores con 40% de grado de incapacidad, el lucro cesante descrito se subsume en el impedimento de un efecto patrimonial favorable, que era completamente esperable recibir, de no haber mediado el intempestivo y unilateral despido de Anglo American. Este monto asciende a \$80.302.464. Por otra parte, la pérdida efectiva de la ganancia cierta se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión de sus enfermedades, proyectada por los años y meses de vida laboral que le restan entre esta fecha y el momento en que hubiese cumplido 65 años, fecha de previsible jubilación por vejez. Teniendo presente lo recién expuesto y el hecho de que el monto de su remuneración estando en actividad ascendía a \$2.230.624 por 17, que son la cantidad de años que median entre la fecha de su declaración de grado de incapacidad de 44% hasta que cumpla los 65 años, y por el grado de incapacidad declarado, equivale a un total de \$455.047.296. Ambos montos sumados, y que se demandarán en el petitorio principal de esta demanda, ascienden a \$535.349.760.



WXFZXDSSZX

En base lo expuesto solicitó:

Que la demandada Anglo American Sur S.A. deberá pagar las indemnizaciones demandadas, esto es, la suma de \$150.000.000 por daño moral y la suma de \$535.349.760, o en subsidio, las indemnizaciones se determinen conforme a derecho.

Que se condene a la demandada al pago de los reajustes, y, hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según dispone el artículo 63 del Código del ramo.

Todo lo anterior con expresa condena en costas.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.

Indicó que el actor prestó servicios desde el mes de enero de 2012 al mes de febrero de 2019, fecha esta última de la terminación de sus servicios por la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es "necesidades de la empresa".

Afirmó que durante la vigencia de su relación laboral en ANGLO SUR, período 2012-2019 el demandante estuvo expuesto en sus labores a los riesgos propios de una faena minera y rol desempeñado, esto es mantenedor de camiones. Durante todo ese período le entregó al trabajador todos los elementos de seguridad y prevención correspondientes a las funciones encomendadas. Por lo mismo, no es efectivo que trabajó sin contar con los elementos de protección pertinentes, ni que haya efectuado sus labores sin una adecuada política de prevención de riesgos. Del mismo modo, estuvo sometido a controles médicos periódicos, destinados a la prevención de



WXFZXDSSZX

enfermedades profesionales como la que hoy dice padecer el actor, sin tener decretado ningún grado de incapacidad al momento de dejar la Compañía. Un dato no menor: los controles y programas destinados a prevenir enfermedades profesionales, fueron desarrollados sostenidamente en el tiempo por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en conjunto y con la vigilancia del departamento de seguridad de la empresa.

Sostuvo que con fecha 15 de marzo de 2019, las partes celebraron un finiquito, otorgado de acuerdo con las formalidades que establece el legislador para este tipo de instrumentos. Este instrumento implicó un pago líquido para don Alex Sáez Vásquez de \$22.401.389.-, al que se le debe agregar el pago de \$2.810.586, correspondiente al avenimiento presentado por las partes, ante un juicio anterior seguido en este mismo tribunal, pero por despido injustificado.

Manifestó que, en primer lugar, controvierte y niega la efectividad, alcance y exactitud de los hechos que se relatan en la demanda, y que dicen relación con las responsabilidades que tendría en las enfermedades profesionales que el actor dice padecer hoy, y que tendrían su origen en su actuar. Por ello, será carga del actor, probar todos y cada uno de los hechos en que se funda su demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, entre ellos, la enfermedad, la calificación como profesional, los daños que dice padecer, y que todo ello tenga como causa su actuar y no otras empresas o factores de riesgo.

En relación con la base de cálculo que se propone en la demanda, para la última remuneración percibida por el trabajador, y ascendente a la suma de \$2.230.624., está de acuerdo con la misma, ya que fue pagada como indemnización sustitutiva del aviso previo en el finiquito.



WXFZXDSSZX

En seguida, alegó que la demanda debe ser rechazada en su totalidad, pues no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, conforme a las prescripciones del derecho común, aplicables según lo dispuesto expresamente en la letra b) del art. 69 de la Ley N° 16.744, ya que dio cumplimiento a cada una de las obligaciones de seguridad nacidas y emanadas del contrato de trabajo, informó al trabajador de los riesgos asociados a sus labores, proveyendo de los elementos de protección y prevención requeridos por sus funciones y, en conjunto con la Mutual respectiva, mantuvo un control sobre los riesgos asociados a su actividad, tal como lo hace con todos los trabajadores que laboran en la Compañía.

Señaló que la relación de hechos de la demanda refiere una serie de comportamientos que habría tenido personal de la Compañía hacia el actor y que le habrían provocado las enfermedades profesionales que dice padecer hoy. Esta imputación, no es efectiva y refleja un intento por imputar conductas negligentes ocurridas durante la vigencia de la relación laboral, que no han sido validadas por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, ni por ningún otro organismo a cargo de fiscalizar las condiciones de salud y seguridad en una faena minera. En suma, las imputaciones de conducta negligente carecen de toda base, ya ha cumplido con sus obligaciones contractuales con la diligencia exigida por la ley.

Refirió que no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la demandada. La demanda no contiene una relación detallada y suficiente como para entender cuál sería el nexo causal entre el daño alegado, que además que las patologías que dice padecer el trabajador fueron calificadas por la COMERE, de manera posterior al término de la relación



WXFZXDSSZX

laboral. Sin perjuicio de que esta obligación procesal no está cumplida, la demanda debe ser igualmente rechazada puesto que no existe relación de causalidad entre la enfermedad que dice padecer el actor hoy, en caso de existir, y la conducta de ANGLO SUR. La sola declaración de la COMERE no basta por sí misma para configurar esta exigencia legal, tomando en cuenta que el período de prestación de servicios para ANGLO SUR fue de sólo 7 años. ¿Dónde prestó servicios con anterioridad al mes de febrero de 2012?, ¿a qué riesgos estuvo expuesto en sus anteriores trabajos el actor?, ¿qué antecedentes médicos se cuentan con anterioridad a la prestación de servicios en ANGLO SUR? Naturalmente que cualquier antecedente y circunstancia relacionada con otras empresas y las lesiones que dice padecer el actor hoy, es completamente ajena al ámbito de responsabilidad de ANGLO SUR. En consecuencia, procede rechazar la demanda, por no configurarse los requisitos de la responsabilidad civil contractual, y por existir otras empresas que podrían tener relación con las lesiones que dice padecer hoy el actor, y que no fueron emplazadas en este juicio.

Por otra parte, la demanda debe ser rechazada, pues alega daños que no son efectivos y ciertos, no son indemnizables o son excesivos.

En subsidio, el demandante ha valorado el daño moral en el petitorio en la cifra de \$150.000.000, sin dar mayores detalles de cómo se llega a ese monto. Sin perjuicio de que no hay referencia alguna a las circunstancias de hecho que justificarían la cantidad demandada, esta parte solicita que la demanda se rechace totalmente en relación con este ítem indemnizatorio, pues se trata de una cantidad arbitraria y excesiva, lo que refleja que el demandante se ha formado una idea errónea acerca de la naturaleza de la indemnización de



los daños morales, otorgándole un carácter punitivo ajeno a nuestro sistema legal.

El demandante ha valorado el lucro cesante, en la suma de \$535.349.760.

En relación con la pérdida de ganancia valorada en la suma de \$455.047.296, solicita su rechazo, atentado las siguientes consideraciones. Para que el daño deba ser reparado se requiere que éste sea cierto, real y efectivo. Tales exigencias, que también son comunes a la responsabilidad contractual y extracontractual, determinan en este caso el rechazo de una demanda que admite que las prestaciones patrimoniales que se reclaman no alcanzan el grado de certeza o certidumbre que es consustancial para entender que estamos frente al recto ejercicio de una acción de condena. Con el objeto de soslayar la deficiencia que se aprecia en el ejercicio de la pretensión restitutoria, el actor presenta proyecciones futuras respecto de su capacidad de generar ingresos, tomando como base la situación del trabajador mientras prestó servicios en ANGL SUR, todo ello con un carácter marcadamente hipotético. Por otra parte, la jurisprudencia ha sido clara en exigir que las acciones de condena deben determinar de un modo efectivo el daño reclamado. La hipótesis en que se funda la demanda asume que el trabajador, como consecuencia de la declaración de enfermedad profesional, no podrá seguir trabajando, sin antecedente que apoye esta pretensión. La aceptación de la demanda en los términos planteados llevaría al absurdo de que el empleador quedaría obligado al pago anticipado de una prestación por un período de incapacidad, cuando, en realidad, el trabajador puede recuperar plenamente o en grado importante, su capacidad laboral. En consecuencia, procede rechazar este ítem indemnizatorio, y en que se pretende la



suma de \$455.047.296., por no cumplir con los requisitos que establece el legislador, para su procedencia.

En cuanto al reclamo por el pago correspondiente al plan especial contemplado en el Contrato Colectivo vigente, y por el que se reclama la suma de \$80.302.464, deduce excepción de finiquito. En efecto, tal como lo señala el actor en su demanda, este beneficio está contemplado en el Contrato Colectivo vigente, por lo que su reclamo debió hacerse a través de una acción por cobro de prestaciones en la demanda que existió por despido injustificado, seguida ante este mismo Tribunal. Asimismo, en la reserva de derechos que se hizo al momento de suscribir el finiquito, el actor no incluyó la posibilidad de reclamar esta indemnización especial contemplada en el Contrato Colectivo. Por ello, procede rechazar el cobro que se hace de este plan especial, por haber sido renunciada su posibilidad al momento de suscribirse el finiquito.

En subsidio, solicita su rechazo, atendido que no se dan los requisitos para perseguir su cobro, según lo establece el propio plan especial. En efecto, entre otros requisitos, esta indemnización especial supone que la declaración del grado de incapacidad esté determinada al momento de finalizar la relación laboral con la Compañía, cuestión que el caso de marras no ocurrió, ya que de acuerdo con los propios antecedentes aportados en la demanda, se constata que el trabajador fue desvinculado en el mes de febrero de 2019; y la declaración de incapacidad de la COMERE fue dictada recién en el mes de julio de 2019. En consecuencia, procede rechazar el cobro que se pretende del plan especial, calificado además erróneamente como lucro cesante por parte del demandante, por haber sido renunciado este derecho, y no cumplirse con los requisitos que hacen procedente su pago.



WXFZXDSSZX

En subsidio, alegó la improcedencia del pago del reajuste solicitado en la demanda, así como de los intereses, por no configurarse los requisitos que establece el legislador, para su cobro.

CUARTO. ACTUACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

Que, una vez terminada la etapa de discusión, se llamó a las partes a una conciliación, la que solo se tuvo por fracasada, fijando los siguientes hechos como pacíficos:

1. Que el demandante ingresó a prestar servicios el día 09 de enero de 2012.

2. Cargo de mantenedor de camiones mineros.

3. Que fue despedido el 20 de febrero de 2019, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

4. Que las partes suscribieron con fecha 19 de marzo de 2019, un finiquito fechado el 15 de marzo de 2019, cumpliendo las formalidades legales.

Luego el Tribunal procedió a recibir la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer la actividad probatoria:

1. Términos y alcances del finiquito y la reserva estampada en el finiquito suscrito entre las partes.

2. Efectividad de haberse declarado la enfermedad profesional que alega el demandante, así como algún grado de incapacidad a su respecto. En caso afirmativo, porcentaje de éste y si aquella resolución se encuentra ejecutoriada.

3. Causas y circunstancias en las cuales el demandante contrajo la enfermedad profesional indicada. Empleadores anteriores.



4. Efectividad que la demandada tomó todas las medidas de seguridad para el resguardo de la vida y la salud del demandante.

5. Efectividad de haber sufrido el demandante el daño moral que alega como consecuencia de la enfermedad profesional. En caso afirmativo, evaluación del mismo.

6. Existencia de pérdida patrimonial causada por enfermedad profesional, y si el actor ha recibido o percibe subsidio de incapacidad previsto en la Ley 16.744. Remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor e ítems que la componen.

7. Requisitos, procedencia y devengamiento de la cláusula contractual de "retiro en caso de enfermedad" pactada entre las partes. Remuneración o sueldo sobre la cual debe ser calculada.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDANTE. Que, para acreditar sus asertos, en la audiencia de juicio respectiva y en mérito de la interlocutoria de prueba dictada, la actora procedió a rendirla en los siguientes términos:

I.- Documental: Se incorporan los siguientes documentos:

1) Carta de despido del actor, de fecha 20 de febrero del año 2019.

2) Copia de finiquito suscrito entre el actor y la demandada, de fecha 15 de marzo de 2019, con la reserva correspondiente.

3) Ordinario 33639, de fecha 20 de julio de 2017, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, Departamento Contencioso Administrativo.

4) Resolución N° B101/20200742, emitido por la Comisión Médica de Reclamos, de fecha 14 de julio del año 2020, que decreta una incapacidad total del actor de 44%.



5) Certificado emitido por el Ministerio de Educación, que acredita al actor como Técnico en mecánica de combustión interna y automotriz, de fecha 14 de agosto de 1993.

6) Copia de contrato colectivo suscrito entre el Sindicato de trabajadores N°2 División Los Bronces y la demandada, durante el período comprendido entre el año 2016 y 2020.

7) Hoja de historia clínica del actor en Mutual de Seguridad, hasta el 27 de febrero de 2019, fecha de impresión de dicha hoja clínica.

8) Una fotografía de mantención de filtros hidráulicos al interior de las dependencias de Anglo American, en la faena ubicada en Camino a Farellones S/N, comuna de Lo Barnechea, en la explotación conocida como "Los Bronces".

II.- Testimonial. Previo juramento o promesa declararon don Ademar Eduardo Ramírez Cabreru y don Cristian Rodrigo Yáñez Palma.

III.- Oficios. Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos por las siguientes instituciones:

Mutual de Seguridad.

IV. Otros medios de prueba.

Se incorporan tres videos, de fecha 22 de febrero del año en curso, trabajando sobre los filtros hidráulicos de las maquinarias de la demandada, en la faena ubicada en Camino a Farellones S/N, comuna de Lo Barnechea, en la explotación conocida como "Los Bronces". Duración de los videos: 24 segundos, 10 segundos y 24 segundos. Enlace Dropbox: <https://www.dropbox.com/sh/9mmys7c2b77g02q/AADrDzgPfxSkLb3UPqEASUrKa?dl=0>.

V. Peritaje. Se incorporaron los siguientes:

1) Declaró la perito, doña Delia Alejandra Ruiz Rodríguez, Rut 13.959.239-5, médico fisiatra.



2) Declaró la perito, doña María Inés Arce González, Rut 13.898.487-7, psicóloga.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDADA.

Que en la misma audiencia la demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1) Copia del contrato individual de trabajo de don Alejandro Sáez Vásquez, de fecha 09/01/2012.

2) Carta aviso de término de contrato, de fecha 20 de febrero de 2019.

3) Copia de finiquito de contrato de trabajo correspondiente a don Alejandro Sáez Vásquez, 15 de marzo de 2019.

4) Copia de liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de febrero de 2019.

5) Currículum vitae presentado por don Alejandro Sáez Vásquez, al ingresar a trabajar a la Compañía.

6) Copia del Contrato Colectivo División Los Bronces período 2016-2020.

II.- Oficios. Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos por las siguientes instituciones:

Mutual de Seguridad de la CCHCC.

COMERE

III.- Testimonial. Previo juramento o promesa declaró don Gonzalo Blanco Pradenas.

SÉPTIMO. EN CUANTO A LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Que como primer punto, la parte demandante aportó Ordinario 33639 de fecha 20 de julio de 2017, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en que se indica que profesionales médicos de dicho organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos del actor, concluyendo



que la afección que presenta consistente en *"síndrome bilateral del túnel carpiano"* es de origen laboral, toda vez que en las actividades que realiza como mecánico de maquinaria pesada se evidencian factores de riesgo predisponentes, especialmente posición forzada en flexión de muñecas y maniobras repetitivas contra resistencia. Además acompañó Resolución N° B101/20200742, emitido por la Comisión Médica de Reclamos, de fecha 14 de julio del año 2020, en que se constata el hecho que se reclamó resolución N° 137/405/2019 de fecha 5 de diciembre de 2019 del COMPIN Región Metropolitana en que se estableció una incapacidad total del "0%", siendo el diagnóstico *"epicondilitis lateral derecha tratada, sin secuelas"* y *"síndrome del túnel carpiano laboral tratado"*, la evaluación de la COMERE concluyó que *"secuela Epicondilitis derecha. Síndrome del túnel del carpo bilateral. Enfermedad Profesional. Incapacidad para el trabajo específico, incapacidad 40%, ponderación trajo habitual y edad, incapacidad total 44%"*.

En segundo lugar, la información debe ser complementada con el informe pericial de doña Delia Alejandra Ruiz Rodríguez, médico fisiatra, quien en definitiva explicó que con fecha 4 de mayo de 2021 emitió su informe, siendo el objeto determinar el estado de la patología del trabajador, magnitud y cómo afecta su actividad laboral. Explicó que se realizó audiencia de reconocimiento en que los abogados se conectaron telemáticamente y el trabajador de manera presencial. Se entregaron los documentos que se encontraba en la carpeta digital, hoja clínica del trabajador, información de la Mutualidad y porcentajes de incapacidad que dio la COMERE. El trabajador se desempeñaba como mantenedor de camiones y no tenía patologías previas, realizando actividades recreativas, como andar en bicicleta, la que dejo



WXFZXDSSZX

de realizar por la patología de su enfermedad laboral. Él consulta primero en su mutualidad el 27 de septiembre de 2016 producto de una sintomatología que presentaba de 6 meses de evolución, que comenzó en curso progresivo, caracterizada por dolor localizado en ambas extremidades superiores, más en la zona de los codos, mayor en derecha, y también dolor muñeca y mano con sensación hormigueo que afectaban a los tres primeros dedos, mayor también en la mano derecha. Es evaluado con estudios imagenológicos y ahí se diagnosticó epicondilitis a nivel derecho, codo derecho, y síndrome del túnel carpiano. Se acogió como laboral, luego de la evaluación del puesto de trabajo la patología de la epicondilitis codo derecho y el síndrome no se acogió como laboral. Fue manejado con analgesia y terapias de rehabilitación, evoluciona en forma adecuada, hasta que en enero 2017 se le indica alta de las terapias de rehabilitación y en mayo de 2017 se le da el alta médica para integrarse laboralmente. Sin embargo, realizó una apelación a la SUCESO sobre el síndrome túnel carpiano, y en agosto 2017 se acoge como laboral, por lo que reingresa a la mutual para tratar principalmente el síndrome. Se realizan nuevos estudios, se confirma presencia síndrome túnel carpiano moderado derecha a izquierda y leve a izquierda, y se interviene quirúrgicamente. Posteriormente continua con su rehabilitación, evoluciona con persistencia de dolor, y eso se mantuvo hasta mayo de 2018 en que se le dio el alta laboral. Posteriormente en diciembre de 2019 sale resolución del COMPIN que le otorga un 0% de incapacidad, pero apela a la COMERE en julio de 2020 y se le otorga un 45%, lo que ratifica la COMPIN en enero de 2021. Indicó que a su evaluación él sigue con dolor extremidad superior derecha, a nivel hombros bilateral, codo derecho, muñecas y mano, esto



WXFZXDSSZX

lo limita en actividades de función de carga de peso, manejo de herramientas, actividades básicas de su vida diaria, como vestuario, refiriendo el evaluado intensidad de dolor de 7 a 10 hasta 8 de 10, que son severas según la escala y sigue con manejo analgésico, tramadol y paracetamol en forma regular. En su examen físico tiene una contextura simétrica, meso fómico, no presenta mayores deformaciones, no distrofias, y presenta cicatrices de las cirugías del túnel carpiano. Evaluación rangos articulares, presenta movimientos conservados, pero presenta dolor cuando se realiza rotaciones a nivel de los hombros, desencadena dolor, pero se pueden realizar. Se evaluó fuerza muscular de las extremidades superiores, hombro, brazo y antebrazo conservada, pero presenta debilidad muñeca y manos, disminución de la fuerza muscular, se midió la fuerza de agarre y de pinza, con un dinamómetro hidráulico y un pinzometro, y la fuerza de pinza en ambas manos es similar, dos kilos, la fuerza normal para su edad y contextura es de 6 a 7 kilos, y en las dos manos tiene 2 kilos. En cuanto a la fuerza de agarre puño disminución importante, mano derecha 10 kilos e izquierda 8 kilos, disminución severa. Se evaluó la sensibilidad, dentro de lo esperable, zona mano derecha, a nivel túnel carpiano leve disminución pulgar derecho después de la intervención. Sí presenta dolor cuando lo examina y lo palpa en los tendones a nivel de los hombros, presenta contractura en la musculatura extensora derecha. Se hace una prueba para evaluar signos epicondilitis, presenta signos positivos lado derecho. A la prueba túnel carpiano el resultado es negativo, solo refiere sintomatología. Concluyó las patologías que presenta, síndrome carpiano que fue operado y la epicondilitis derecha, además presenta patología de hombro que hizo después, esa no fue no considerada laboral, presenta



WXFZXDSSZX

secuelas dolor crónico, intensidad moderado a severas, y el déficit fuerza extremidades superiores, en especial, aprensión, pinza y agarre funciones básicas de la mano en forma bilateral, eso genera alteraciones en la funcionalidad, actividades básicas que él señala, limitaciones en la carga de pesos, manejo bimanual de herramientas que lo afectaría desde el punto de vista laboral, estos déficit serían estados secuelares desde la sintomatología del año 2016.

La parte demandada aportó oficio de la COMERE, en que se adjunta la resolución ya referidas precedentemente N° B101/20200742 de la COMERE y 137/405/2019 del COMPIN Región Metropolitana, el Ordinario 33639 ya indicado, y se adjunta además informe médico de la Mutual de Seguridad de fecha 2 de julio de 2019, concluyéndose que el actor presenta epicondilitis lateral derecha, laboral, tratada, y síndrome del túnel carpiano bilateral, laboral, tratado, adjuntándose también informes de médicos radiólogos de octubre de 2016, octubre 2017, informe evaluación de puesto de trabajo y otros antecedentes.

Por su parte, el oficio de la Mutual reitera la información individualizada precedentemente. Se aporta la resolución N° 284231 de fecha 13 de abril de 2017 en que la Mutual calificó enfermedad laboral, observándose que: *"trabajador está expuesto a riesgo o agente postura disergonomica/rangos articulares extremos, sobreesfuerzo físico, por lo tanto, el empleador debe cambiar de puesto al trabajador o que dicho puesto de trabajo sea readecuado con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional"*. Además en el oficio se adjunta la denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) de fecha 27 de septiembre de 2016, en donde se señala como datos de la enfermedad *"dolor en codo y muñecas de ambos brazos,*



WXFZXDSSZX

adormecimiento", que la molestia la tiene hace meses y que no había tenido antes esta molestia.

OCTAVO. Que de los antecedentes expuestos no cabe duda de que el actor presenta una patología de origen laboral, en este caso, "*Epicondilitis derecha y Síndrome del túnel del carpo bilateral*", que fue calificada por la COMERE con un 44% de incapacidad total. Acreditándose así el hecho a probar sobre la efectividad de haberse declarado enfermedad profesional y el grado de incapacidad que alega, sin que se haya podido probar que dicha resolución fue reclamada.

NOVENO. CAUSALIDAD DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. Que, tampoco fue discutido que el trabajador prestó servicios para la demandada desde 9 enero de 2012 al 20 de febrero de 2019 como mantenedor de camiones mineros.

El actor sostiene que después de 5 años de ejercer sus labores, sin las herramientas adecuadas, que implicaban fuerza excesiva, golpeando fierros con fierros, ejerciendo labores "*a mano limpia*", por lo que hubo consecuencias en sus brazos y muñecas de ambas manos, y que luego de las consultas a los profesionales de salud, se le diagnóstico epicondilitis al brazo derecho y síndrome de túnel carpiano en ambas manos, por lo que estima que su enfermedad se ocasionó a consecuencia de las labores que realizaba para la demandada.

Por su parte la demandada alegó que la sola declaración de la COMERE no basta por sí misma para configurar la exigencia legal de una causalidad entre el daño alegado y su conducta, tomando en cuenta que el período de prestación de servicios para ella fue de sólo 7 años, debiendo preguntarse a dónde prestó servicios anteriores a febrero de 2012, a qué riesgos fue expuesto y qué antecedentes médicos contaba con anterioridad.



WXFZXDSSZX

Ahora, resulta relevante tener presente lo que declaró sobre este asunto la perito RUIZ RODRÍGUEZ, quien refirió que los primeros síntomas aparecen a los 15 días, si se está realizando todo el día la actividad que indicó que realizaba el actor, esto es, 12 horas diarias con movimientos de flexión, extensión y rotación, usando 3 horas diarias un combo metálico, si no se está condicionado y no se tiene un desarrollo muscular, es decir, una persona sana no deportista. Cualquier persona que realiza su actividad al otro día estaría contracturado y con mucho dolor, y para que genere daño tiene que transcurrir más de un mes para desarrollarse, y pueden transcurrir dos o tres meses para que desarrolle sintomatología. El demandante le comentó que, después de haber estado cuatro años en la empresa, comenzó con la sintomatología en el año 2016, y que se mantuvo en la empresa y comenzó todo el tema de su patología, en febrero de 2020 ingresó como supervisor, desconociendo en qué funciones trabajo antes de trabajar para la demandada, pero explicando la perito que los síntomas empezaron cuatro años después de estar trabajando para esta, si hubiese trabajado mucho tiempo en otra empresa lo lógico es que los síntomas empiecen antes, pero claramente si una persona hubiese estado en la misma actividad antes de trabajar para la demandada, aquello sumaría a la patología, pero pensando razonablemente la sintomatología debiese haber empezado antes si hubiese realizado mismas labores, pero él señaló que comenzó en el año 2016.

Se debe complementar la información referida por la perito con lo que establece la Hoja de Historia Clínica del actor en Mutual de Seguridad, que tampoco fue controvertida. El documento indicado acredita en la anamnesis del 27 de septiembre de 2016 que el trabajador declaró que desde hace 6



meses se encuentra con dolor en codos, asociados a parestesias y adormecimiento en los dedos pulgar, índice y medio, lo que asocia a realizar fuerza en su trabajo, y considerando lo indicado entonces por la perito, además de lo referido por la propia demandada en su contestación, esto es, que el trabajador estuvo sometido a controles médicos periódicos, no se aportó ninguna información que permita sostener que antes del período referido haya presentado algún tipo de sintomatología, como para llegar a pensar que las patologías que presenta se generó en un tiempo anterior a la relación laboral que tuvo con la demandada.

En consecuencia, queda plenamente establecido que dicha patología se produjo durante la vigencia de la relación laboral de marras, y que es de origen laboral, por lo que tocará demostrar a dicha parte que efectivamente cumplió con sus obligaciones laborales a objeto de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, informando los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

DÉCIMO. Que en este punto, la prueba documental rendida por la demandada en nada aporta a la materia a analizar, pues finalmente se trata de la documentación en relación con la existencia de la relación laboral, su término, contrato colectivo y el currículum del trabajador.

Por otra parte, la testimonial que rindió, la del médico Cesar Gonzalo Blanco Pradenas, quien trabaja para ella y es su superintendente de salud ocupacional, solo da que cuenta que se refirió sobre el proceso de calificación de enfermedad profesional, dando información sobre su reintegro, reubicación o reasignación de tareas de acuerdo con las



WXFZXDSSZX

recomendaciones del organismo administrativo. En definitiva, este testimonio no da cuenta de ninguna información de relevancia para el punto que se está analizando, pues nada indica sobre el cumplimiento de los deberes de cuidado, y tampoco conoce en detalle cómo realizaba sus funciones el actor.

Así las cosas, la demandada no ha rendido ninguna prueba al objeto de establecer fehacientemente las medidas que tomó para proteger eficazmente la vida y salud del actor, ni tampoco si informó los posibles riesgos de la actividad, y menos qué implementos entregó para prevenir accidentes y/o enfermedades profesionales.

UNDÉCIMO. Que en este orden de ideas, la demandante aportó la declaración de los testigos ADEMAR EDUARDO RAMIREZ CABRERA y CRISTIAN RODRIGO YAÑEZ PALMA. El señor Ramírez, quien indicó ser presidente del sindicato al que está afiliado el actor, explicó que el actor era mecánico y prestaba servicios en el taller, siendo operador de maquinaria pesada, en concreto realizaba labores de mantención. A este testigos se le exhibió el video número 1 reproducido en audiencia, logrando apreciar en el video el garaje Titán de la demandada, observando que a un camión se le están soltando los filtros de petróleo, llamando el testigo la atención sobre la dimensión de las llaves y los filtros, refiriendo que la herramienta que se está ocupado no es para ello, es decir, no se está trabajando con la maquinaria adecuada para soltar los filtros, aunque sabe que llegaron las herramientas adecuadas, pero mientras fue dirigente hasta el año 2020 no fueron utilizadas. Mencionó que se llevaba muchos años trabajando de esa manera y que era un desgaste para la persona que aflojaba los filtros. Por su parte, el señor Yáñez, explicó que es ex trabajador de la



demandada, estuvo de 2010 a 2019, y conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en el mismo turno y grupo, trabajando el demandante en la mantención de camiones. También a este testigo se le exhibió el video número 1, quien ratificó que el video es en minera Los Bronces, se ve un camión minero, se está ocupando una herramienta que es un combo, pero no tenían la herramienta específica para hacer el trabajado adecuado, un extractor o una pieza soporte para no hacer sobre esfuerzo, explicando que en la empresa se trabaja de forma arcaica.

Teniendo presente lo indicado por los testigos, no cabe duda de que para realizar el trabajo que aparece en el video, esto es aflojar los filtros de aceite de camiones de minería de gran tamaño, que en su demanda describe como Komatsu modelo 930E, se ocupaba un combo, elemento que no sería adecuado para tal función, pues se estaba trabajando en forma arcaica y esto generaba un sobre esfuerzo, según explicaron los testigos. De hecho corrobora el punto la perito médico fisiatra, a quien también se le exhibió el video número 1, junto con los videos número dos y tres, explicando que la actividad que aparece en ellos, si se realiza por un par de minutos no genera mayores repercusiones, tratándose de movimientos de flexión, extensión y rotación, pero si se mantienen en el tiempo, recordando que el trabajador le indicó que trabaja 12 horas diarias utilizando el combo metálico durante 3 horas y llevando cuatro años en esa dinámica, evidentemente existe una repercusión que finalmente le fue diagnosticada.

En consecuencia, no pudiéndose dudar de lo referido por los testigos, pues si bien Yáñez tiene una demanda presentada en contra de la demandada, lo cierto es que respecto del otro testigo no hubo ningún tipo de cuestionamiento, ni siquiera



fue concontrinterrogado, y considerando que su testimonio valida lo referido por Yáñez, declaraciones que además se encuentran complementadas con lo manifestado por la perito, a este sentenciador no le cabe duda que lo testimoniado por ellos es cierto, y asegura lo que se ha sostenido en la demanda, esto es que el actor, dentro de las funciones para las que fue contratado, debía realizar cambios de filtros hidráulicos de gran tamaño, utilizando para ello un combo metálico y una llave que no son los elementos adecuados para tal función, sin que la demandada haya podido acreditar que entregó los implementos necesarios y correctos para ello, además del hecho que tampoco acreditó que informó los riesgos de tal actividad, y mucho menos discutió que el actor no se desempeñase en tal laboral. Por lo que no existen dudas que la situación que generó la patología que le fue diagnosticada como enfermedad profesional es la sostenida en la acción.

DUODÉCIMO. Que por otro lado, debemos recordar que el derecho laboral es particularmente un conjunto de disposiciones protectoras tendientes a asegurar la protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores, conforme lo disponen los artículos 183-E y 184 y siguientes del Código del Trabajo. Tal obligación es un principio que se encuentra incorporada a todo contrato de trabajo, siendo un elemento de la esencia del contrato y su cumplimiento emana de normas de orden público, las que deberá probar el empleador, situación que como se sostuvo no logró satisfacer a fin de descartar su responsabilidad, estableciéndose por el contrario culpa en la enfermedad profesional que aún hoy afecta al demandante en atención a los hechos establecidos a través de la prueba rendida.

DÉCIMO TERCERO. Que sin perjuicio de lo indicado, no fueron acreditadas las demás situaciones alegadas.



WXFZXDSSZX

En efecto, no se probó a través de la prueba rendida que posterior a la investigación de la Mutual de Seguridad volviese el demandante a sus funciones habituales en las mismas condiciones previas, o que no se le haya ofrecido un cambio de puesto o que su despido tenga relación con su enfermedad.

En primer lugar, si bien el testigo de la demandada no se exployó en detalle respecto a las medidas adoptadas al obtenerse el diagnóstico de enfermedad profesional por la Mutual, sí reconoce la situación de diagnóstico y testifica que se adoptaron las medidas necesarias para su reincorporación, y por lo demás, tampoco los testigos del demandante manifestaron alguna información al respecto, y ni siquiera fue referido por la perito médico, quien se entrevistó con el trabajador.

Por lo demás, la fecha médica acompañada da cuenta que en la atención de 15 de mayo de 2017 el paciente indicó que continua con trabajo habitual, evitando herramientas como la desmontadora de filtros y realizando pausas, lo que controvierte lo alegado por el trabajador en su acción.

En segundo término, y en cuanto al despido, no debemos olvidar la naturaleza de la acción impetrada, pues no se está discutiendo en el presente juicio la procedencia del despido o alguna situación de discriminación, por lo que ya aquello impide extender conclusiones al despido realizado, y por lo demás, tampoco se aportó prueba que diese cuenta de lo alegado.

Por lo tanto, solo el hecho constatado a la situación previa del diagnóstico de la enfermedad profesional es lo que este sentenciador considerará probado, y es lo que evaluará respecto a la procedencia de la reparación del daño causado.



DÉCIMO CUARTO. Que de la fecha clínica acompañada se puede constatar que el actor ha tenido que dedicarse al menos 3 años en tratar de recuperar su salud, realizándose operaciones quirúrgicas en sus extremidades superiores en noviembre de 2017 y diciembre de 2017, además ha debido realizar una serie de terapias kinesiológicas.

La información recién referida debe complementarse con lo indicado por la perito fisiatra, quien dio cuenta que actualmente el trabajador sigue con dolor en su extremidad superior derecha, codo, muñeca y mano, lo que lo limita en el funcionamiento de cargas de peso y manejo de herramientas, refiriendo dolor de 7 a 10, por lo que tiene tratamiento analgésico. Explicando que al examen físico presenta rangos articulares movimientos conservados, dolor rotaciones, la fuerza muscular, proximal conservada, con debilidad en muñeca y mano. Presenta disminución de la fuerza muscular que se midió con dinamómetro, pinzometro, arrojando un resultado de dos kilos, siendo que lo normal para su edad y contextura de 6 a 7 kilos. Respecto a la fuerza de agarre disminuida. Además tiene sensibilidad dentro de lo esperable, con alguna alteración en las cicatrices de las cirugías. Al examinar los tendones presenta dolor, contractura musculo extensora antebrazo derecho. Agregando que el trabajador presenta secuelas por el dolor crónico de intensidad moderada a severa, esto a un nivel ya cerebral, y déficit de fuerza de las extremidades superiores, principalmente aprensión, pinza y agarre, funciones básicas de la mano, bilateralidad. Esto se traduce en alteración de funcionalidades básicas, limitación en la carga de pesos y manejo bimanual de herramientas que lo afecta laboralmente, y estos déficit son un estado secuelar, atendido la sintomatología desde el año 2016.



WXFZXDSSZX

Ahora, no fue discutido, tal como fue establecido, que el COMPIN determinó en un primer momento un porcentaje de incapacidad de un 0%, pudiendo leerse también en la ficha clínica que en la reunión de equipo de salud ocupacional se concluyó que los tratamientos que le fueron otorgados permitieron que no existiesen restricciones biomecánicas, ni sintomatológicas que impidan el desarrollo de su puesto de trabajo, proponiendo un 0% de incapacidad el 27 de febrero de 2019.

Por otra parte, si bien la resolución de la COMERE al resolver la apelación del trabajador respecto a la calificación del COMPIN determinó una incapacidad total del 44%, tal como aparece en el documento aportado que da cuenta de dicha decisión, esto fue resuelto en forma "excepcional" sin examinar por pandemia COVID-19.

La demandada llamó la atención respecto a la suficiencia de este último documento, ante el hecho que se haya indicado que la apelación fue resuelta en forma excepcional sin examinar al trabajador. Ahora, este sentenciador no tiene como determinar que dicha conclusión es errada o no se ajusta a la realidad, al no aportarse ninguna probanza que permita sostener que tal grado de incapacidad sería incorrecto o que no corresponde a la realidad, pero no se debe olvidar que la información entregada debe ser ponderado con los demás elementos de convicción al momento de establecer la procedencia de un daño moral.

Se suma a lo referido, que es evidente que existe un grado de incapacidad atendido lo que expuso la perito fisiatra latamente, y quien no manifestó de ninguna forma que la conclusión de la COMERE fuese inexacta. La defensa de la empresa no puede pretender cuestionar el informe pericial en el mero hecho que no habría realizado a su juicio otros



WXFZXDSSZX

exámenes que considera necesarios, cuando no se le interrogó o preguntó de ninguna forma si se requería o no algún otro examen para solventar sus conclusiones, duda que solo aparece planteada en sus observaciones a la prueba y fundamentada en su propio conocimiento, quedando claro de la exposición de la perito que su análisis fue realizado dentro de los parámetros metodológicos normales y que debieron haber sido explicados en la audiencia de reconocimiento, audiencia a la que asistió el abogado de la demandada, no dando cuenta en las preguntas que formuló que hubiese efectuado algún tipo de observación o exigencia en cuanto a constatar algún hecho o circunstancia relevante durante la audiencia pericial, por lo que pudiese realizar algunas actividades como pintar, no es algo que lleve a pensar que no existe tal incapacidad.

En este punto el informe pericial psicológico no resulta determinante para establecer el padecimiento emocional que afecta al trabajador, pues es evidente que cualquier persona con un dolor crónico severo y que se ve limitado en sus actividades a consecuencia de una pérdida de capacidad tiene un daño cierto, pero el problema del informe psicológico es que además da cuenta de otros sufrimientos que impiden entender que efectivamente la ansiedad, depresión y otros estreses emocionales que presentan sean absolutamente o parcialmente generados por la enfermedad profesional.

DÉCIMO QUINTO. DAÑO MORAL. Que siendo notorio que los padecimientos del actor son efectivos, no siendo un invento, lo que implica claramente un daño moral que debe ser indemnizado, considerando la situación de secuelas y dolor crónico descrito por la perito fisiatra, por lo que el actor aún hoy debe vivir con los efectos de su enfermedad profesional, teniendo presente la fecha en que se le diagnósticó, se debe tener por suficientemente acreditado el



daño moral sufrido por el demandante, cuyo monto al no existir una norma legal que determine anticipadamente su monto, obliga a que sea el juez quien lo regule prudencialmente. Debido a ello, se fijará por este sentenciador en la suma de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos).

DÉCIMO SEXTO. LUCRO CESANTE. Que el trabajador solicitó la indemnización por lucro cesante en dos acepciones.

En primer lugar, indicó que cumplía con los requisitos para acceder al beneficio del instrumento colectivo pactado entre la organización sindical a la que se encontraba afiliado y la empresa, estableciendo un plan especial consistente en el pago único, al momento del retiro de la empresa, de un equivalente a 36 sueldos base, lo que no pudo obtener al ser despedido intempestiva y unilateralmente.

Sobre el punto, no fue discutido que el trabajador era miembro del sindicato cuyo contrato colectivo solicitó que sea ejecutado a su respecto.

Acompañó al juicio copia del contrato colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores N° 2 División Los Bronces y la demandada. En el capítulo 2 punto 2.6.2 se establecen una serie de "planes especiales", y efectivamente se estipuló:

"En el caso de trabajadores que hayan perdido su capacidad para desempeñar en forma segura las labores específicas del trabajo en la Compañía en más de un 40%, ya sea por accidente o enfermedad asociada o no al trabajo, y que deban por tanto reorientar su vida laboral, retirándose de la Compañía, la Compañía pagará al momento del retiro el equivalente a 36 sueldos base.



Para efectos de la aplicación de este beneficio el grado de incapacidad o enfermedad será establecido por la Compañía en base a informes médicos tanto internos como externos”.

Conviene tener presente que se solicitó la evaluación de incapacidad el **26 de agosto de 2019**, resolviéndose el **5 de diciembre de 2019** por el COMPIN que la enfermedad profesional era un 0% sin secuelas, resolución que fue apelada por el trabajador estableciéndose por la COMERE el **14 de julio de 2020** que la incapacidad del actor era de un 44% total, todo lo que aparece acreditado a través del oficio de la COMERE que fue acompañado al juicio.

Por otro lado, el actor fue despedido por necesidad de la empresa el **20 febrero de 2019**, tal como consta en la carta de despido que se acompañó al juicio, leyéndose en dicho documento como hechos fundantes que los motivos serían de orden económico. Con fecha **19 de marzo de 2019** el actor firmó finiquito, en donde se dejó establecido que la causal de término era necesidad de la empresa, estableciéndose por el trabajador una reserva para expresamente demandar daño emergente, lucro cesante, daño moral, accidente de trabajo, enfermedad profesional, despido injustificado y recargos legales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que teniendo presente lo indicado en el motivo anterior, a la fecha del término de la relación laboral y firma de finiquito, tal como lo reconoce en su acción el trabajador, aún no se establecía un grado de incapacidad, ya que solo en julio de 2020 la COMERE lo determinó en un 44%, y es aquello que lo lleva a estimar que razonablemente se puede concluir que a la fecha de su despido ya tenía esa incapacidad, por lo que tenía una expectativa legítima sobre la adquisición del beneficio colectivo al no



WXFZXDSSZX

existir certeza del porcentaje o grado de incapacidad al momento del término de su contrato.

DÉCIMO OCTAVO. Que debemos distinguir el tenor expreso de la cláusula indicada en miras a determinar su finalidad.

Como primer punto, se describe en la cláusula que el beneficio es para aquellos trabajadores que perdieron su capacidad para desempeñar en forma segura las labores específicas del trabajo en la Compañía.

En segundo término la pérdida de capacidad debe ser sobre un 40%.

En tercer lugar, la pérdida de capacidad puede ser por un accidente o enfermedad, sin importar si su origen es laboral o no.

En cuarto lugar, que a consecuencia de no poder realizar su trabajo deben reorientar su vida laboral, retirándose de la empresa.

Todas dichas exigencias permiten establecer que el beneficio es para aquel trabajador que ya no puede reincorporarse, reintegrarse o continuar prestando funciones a la empresa a consecuencia de una enfermedad o accidente, sea cual sea su origen, y que en definitiva decide retirarse, pudiendo obtener una suma de dinero relevante en miras a poder lograr la finalidad de reorientarse laboralmente. Por ende, no es una indemnización, es solo un beneficio, lo que es lógico desde el momento que incluso se establece para enfermedades o accidentes comunes, lo que representa que en ningún caso su pago podría significar una renuncia frente a eventuales reparaciones por daño emergente, moral o lucro cesante.

Así las cosas, debemos tener presente que el trabajador indicó en su demanda que luego de su alta médica se reincorporó a sus labores el **29 de mayo de 2018**, refiriendo



una serie de incumplimientos respecto a las medidas exigidas para su reingreso laboral, vinculando aquello con la decisión final de su despido.

Sin embargo, y como fue explicado precedentemente, no se rindió ninguna prueba respecto a que hubo algún tipo de incumplimiento en su reincorporación, y por el contrario la prueba indica que pudo volver a cumplir funciones con los cuidados exigidos para su enfermedad profesional. De hecho en la ficha clínica se señala expresamente que el 31 de julio de 2018 reveló que estaba trabajando en forma habitual sin problemas, evitando hacer fuerzas y realizar golpes, pero que a veces se exigía y se sentía un poco constringido. Además es llamativo que se anote el 25 de febrero de 2019 que el trabajador dijo que necesitaba evaluación de COMPIN para poner término a la relación contractual, ya que le dieron carta de aviso, sin que refiriese algún tipo de problemas con su empleador en miras a su recuperación durante el tiempo que medio en su reintegró y su despido.

Lo anterior permite concluir que, luego de su alta médica en mayo de 2018, pudo volver a sus labores, sin que la situación de su enfermedad haya afectado la seguridad en el desempeño específico de sus funciones, y siendo claro que la decisión del término de la relación laboral fue por un despido por necesidades de la empresa, el que no se ha establecido su improcedencia, lo que impide que este sentenciador revise la procedencia de la causal aplicada por el empleador cuando no se ha accionado en estos autos para ello, por lo que no se puede concluir que el término del contrato tenga alguna vinculación con su enfermedad profesional, lo que ya evidencia que no se cumple con la primera exigencia del beneficio, esto es, que el trabajador por su incapacidad no pudiese realizar en forma segura el



WXFZXDSSZX

trabajo específico por el que fue contratado, dado que quedó establecido que por el contrario estaba trabajando en forma habitual.

Lo anterior no quiere decir, de ninguna forma, que no pueda demandar legítimamente el daño moral causado y lucro cesante por pérdida de ganancia efectiva por los emolumentos que podría dejar de percibir con ocasión de su enfermedad profesional, pero el hecho de que se haya establecido un grado de incapacidad, que naturalmente es esperable que estuviese al momento del término de la relación laboral, no permite sostener que solo por aquello tenía derecho al beneficio, ya se deben cumplir todos los presupuestos de la cláusula invocada, y por lo demás, ni siquiera se puede establecer que el despido cursado sea improcedente como para estimar que aquel término estaría vinculado con el goce del referido beneficio.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de indemnizar lucro cesante en \$80.302.464 respecto del plan especial otorgado por contrato colectivo, siendo innecesario pronunciarse respecto de la excepción de finiquito opuesto por la demandada sobre este concepto.

DÉCIMO NOVENO. Que, por otro lado, demanda la pérdida efectiva de ganancia que se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión de su enfermedad, proyectado por los años y meses de vida laboral que le resta. Así, estando en actividad su remuneración ascendía a \$2.230.624 *-lo que no fue controvertido-* y siendo 17 años los que median entre la declaración de incapacidad de un 44% hasta que cumpla 65 años, y por el grado de incapacidad declarado, aquello equivaldría a un total de \$455.047.296.



Ahora, este sentenciador estima que el lucro cesante demandado, en esta segunda acepción, guarda relación con el daño que experimentaría en su patrimonio al dejar de percibir, a partir de su incapacidad laboral, los ingresos que producía con su trabajo y con los que proveía las necesidades de su núcleo familiar. En este punto, la dificultad de su establecimiento radica en una cuestión que se puede entender como sujeta a poder establecer la evolución y estabilidad de las ganancias futuras del trabajador. Por lo que, si determina que el lucro cesante se base en un hecho real y cierto, esto es que poseía un trabajo, como también es indiscutible que a partir de su incapacidad se producirá una pérdida de esa estimación futura, constituyendo un daño cierto, esto debe ser cuantificado razonablemente, considerando el curso normal de los acontecimientos, es decir, la probabilidad de que su desempeño laboral se hubiese mantenido en términos similares al que tenía antes de su enfermedad por un período prolongado en el tiempo hasta la edad de su jubilación.

VIGÉSIMO. Que teniendo presente lo expuesto, conviene considerar que ninguno de los testigos presentado por el demandante se explayó sobre su actual situación, y tampoco la documental permite dar cuenta que efectivamente la incapacidad que presenta ha significado una imposibilidad de mantener un trabajo u obtenerlo, cuando, como fue probado, el término de la relación laboral fue muy posterior a la fecha de diagnóstico de la enfermedad profesional; segundo, quedó probado que pudo reincorporarse con los debidos cuidados sin que aquello hubiese interferido en su posibilidad de obtener ganancias; y tercero, si bien la perito psicológica dio cuenta que el demandante le habría referido la imposibilidad de obtener un trabajo, lo que generaría toda una situación



compleja emocional por su estructura de personalidad, frente a la incertidumbre futura al no resultarle postulaciones laborales, resulta que en cambio, a la perito fisiatra, le explicó que al término de la relación laboral con la demandada se desempeñó como asesor supervisando en otras empresas, por lo que no queda claro si consecuentemente su incapacidad afectó realmente su posibilidad de desempeñarse laboralmente en forma normal, cuando ni siquiera se rindió prueba respecto a que postuló a trabajos al término de la relación laboral o que por su incapacidad ya no está en condiciones de obtener ingresos.

En base a lo expuesto, no existiendo elementos que permitan establecer el daño en el tiempo, se rechazará la solicitud por lucro cesante.

VIGÉSIMO PRIMERO. ESTANDAR DE VALORACIÓN. Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, se deja constancia que ningún documento u oficio fue controvertido o impugnado y que la restante prueba incorporada y rendida no referida expresamente, en nada altera las conclusiones expresadas en los fundamentos anteriores.

VIGÉSIMO SEGUNDO. COSTAS. Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, y teniendo además motivo plausible para litigar no se la condenará en costas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 63, 184, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 16.744 y demás normas pertinentes, se declara:

1.- Que se **ACOGE** la demanda interpuesta por Alex Alejandro Sáez Vásquez, en procedimiento de aplicación general, por cobro de indemnizaciones derivadas de enfermedad profesional y se declara que:



a.- Que don Alex Alejandro Sáez Vásquez padece una enfermedad laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, la cual le fue declarada una incapacidad de ganancia de un 44% por epicondilitis derecha y síndrome del túnel del carpo bilateral.

b.- Que la enfermedad profesional que padece el actor fue causada con culpa por parte de la demandada Anglo American Sur S.A., ex empleadora del actor, al no tomar todas las medidas de seguridad para proteger eficazmente la salud del trabajador.

c.- Que en consecuencia se condena a la demandada al pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS como indemnización por DAÑO MORAL.

d.- Que la suma señalada precedentemente generará los intereses y reajustes una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

e.- Que se RECHAZA la demanda de indemnización por lucro cesante.

II. Que cada parte soportará sus costas en atención a lo resuelto en el motivo final de la sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : 0-6880-2020

RUC : 20-4-0303756-8

Dictada por don **Daniel Alejandro Ricardi Mac-Evoy**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

